Entrega de Quintos Y M. N.

1388

NUMERO 93 SABADO 23 DE OCTUBRE DE 1841

A Ayuntamientos y Colonias

Medio Dmo.

BOLETIN OFICIAL DE CIUDAD-REAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Domingo próximo 24 de los corrientes se celebra á puerta abierta en esta Diputacion provincial el sorteo general que se anunció en la circular de 28 de Setiembre último, para destinar al reemplazo del ejército y milicias ó reserva, el número de hombres allí designado; y con el obgeto de que el servicio nacional no sufra retraso alguno, y que los soldados ingresen inmediatamente en el deposito establecido en esta Capital; la Diputacion ha acordado que los ayuntamientos presenten ante la misma sus respectivos cupos en los dias y por el órden que á continuacion se espresan.

El 28 del actual, Ciudad-Real y Miguelturra.

El 29 de id, Almagro, Ballesteros y Bolaños.

El 30 de id, Granatula, Pozuelo de Calatrava, Valenzuela, Cañada, Carrion y Torralba.

El 31 de id, Fuente el Fresno, Almodovar, Abenojar, Aldea del Rey, Argamasilla de Calatrava, y Brazatortas.

El 1.° de Noviembre, Calzada, Caracuel, Corral, Mestanza, Puertollano, S. Lorenzo, Tirteafuera, y Belvis.

El 2 de id, Villamayor, Villanueva de San Cárlos, Almaden, Agudo, Almadenejos, Chillon, y Fuencaliente.

El 3 de id, Valdepeñas, Almuradiel, Castellar de Santiago, Moral, Viso y Torrenueva.

El 4 de id, Membrilla, Solana, Villarrubia, y S. Cárlos del Valle.

El 5 de id, Manzanares, Alcazar, Arenas y Argamasilla de Alba.

El 6 de id, Campo de Criptana, Herencia y Pedro Muñoz.

El 7 de id, Socuellamos, Tomelloso, Villarta, y Villarrobledo.

El 8 de id, Infantes y pueblos de su partido judicial, menos Villanueva de la Fuente.

El 9 de id, Piedrabuena y los pueblos de su partido, y Villanueva de la Fuente.

El 10 de id, Daimiel y Sta. Cruz de Mudela.

Recibida por los ayuntamientos la precedente distribucion, y enterados del dia que en ellas se les señala para remitir sus respectivos cupos, observarán y harán que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Nombrarán un comisionedo que no tenga interés en el reemplazo; y señalarán á los soldados y suplentes el lugar y hora en que deben reunirse para emprender la marcha á la capital.

2.ª Proveerán á dicho comisionado: 1.° De los fondos necesarios para socorrer á los quintos y suplentes en la forma que se previene en el artículo 75 de la ley de reemplazos vigente. 2.° De las dos certificaciones que se ordenan por el artículo 78 de la misma ley. Y 3.° De las filiaciones competentes, con arreglo al modelo inserto en el boletin número 83.

3.ª La certificacion que ha de entregarse por el comisionado de los quintos al comandante de la caja para que se le abonen los socorros

que señala el citado articulo 75, vendrá concebida en estos términos.—El ayuntamiento constitucional certifica: Que los tantos soldados que al dorso se espresarán y han correspondido en cupo á esta villa por la quinta de 1840, han emprendido la marcha para la capital de la provincia hoy dia de la fecha.—

4.ª No se estamparán al dorso de esta certificacion los nombres de los quintos, porque la Diputacion tiene que oir antes sus reclamaciones y fallar sobre ellas. Luego que esto se verifique y queden definitivamente declarados los soldados, se inscribirán al dorso por esta secretaria.

Este certificado lo repetirán los ayuntamientos siempre que remitan nuevos quintos; sin cuyo documento no se abonarán por la caja los socorros que hayan suministrado.

5.ª Si los interesados pretendiesen que se presente ante la Diputacion algun mozo á quien el ayuntamiento hubiere declarado libre del servicio de las armas, dejarán en depósito la cantidad que se juzgue arreglada á la clase del reclamado, para resarcirle despues los daños y perjuicios que se le irroguen, si su venida fuese injusta, y esto sin perjuicio de abonarle diariamente los 2 rs. que le están señalados por el articulo 76 de la ley de reemplazos. El ayuntamiento que asi no lo hiciere, será responsable á la seguridad del pago.

6.ª Se encarga muy particularmente á los ayuntamientos prevengan á los comisionados que si no estan en la Diputacion con los quintos y suplentes á las ocho de la mañana del dia que se les ha señalado, sufrirán el perjuicio de no ser despachados mientras haya otros que lo hubiesen verificado con puntualidad. Asi mismo instruirán á los interesados de los documentos de que deben venir provistos con arreglo á sus reclamaciones; y ultimamente procurarán, cumpliendo cuanto vá prevenido, que al presentarse los quintos en la Diputacion no haya estorbos ni embarazos que entorpezcan su recibo, para no dar lugar á que por su omision, que no es de esperar, tenga la Diputacion que adoptar medidas desagradables.

Ciudad-Real 21 de Octubre de 1841.—*Juan Alix*, presidente.—*Ramon Trujillo*, srio.

Aunque la Diputacion esta bien persuadida de que la bandera de la rebelion, levantada en Vitoria y Pamplona por unos cuantos ambiciosos, enemigos de su patria, será hecha pedazos muy en breve por las tropas que marchan sobre aquel pais, con la eficaz cooperacion que ha prestado y presta la Milicia Nacional; y de que esta provincia que tanta á sufrido en los siete años de guerra que felizmente ha terminado, solo desea la paz para gozar de los beneficios que son consiguientes á las actuales instituciones: como en circunstancias cual las presentes, suceden acontecimientos inesperados, y estraordinarios y la autoridad debe adoptar cuantas medidas de precaucion y seguridad, crea necesarias; la Diputacion ha tenido á bien acordar lo que sigue.

Articulo 1.° Los ayuntamientos, en union de los comandantes de la M. N. con la plana mayor donde la hubiere, y en su defecto con los oficiales, formarán un alistamiento de todos los Milicianos Nacionales que, á la circunstancia de ser aptos para el servicio activo, reunan la de un ardiente patriotismo y adhesion á las actuales instituciones, y Regencia de nuestro ilustre paisano.

Art. 2.° Realizado el alistamiento, que deberá verificarse inmediatamente que reciban esta órden, formarán un estado clasificado de la fuerza, armamanto y uniforme, y lo remitirán con propio á la Diputacion.

Art. 3.° Si faltase el uniforme á alguno de los Milicianos Nacionales alistados, los ayuntamientos invitarán á los mayores contribuyentes, y excitarán su patriotismo, para que faciliten la cantidad suficiente á vestir esta fuerza ciudadana, y darán parte á la Diputacion de las personas que han sido invitadas, y de las que han contribuido con espresion de cantidades.

Art. 4.° Los ayuntamientos harán entender á los Milicianos Nacionales, que si llegase el caso de ocuparlos en servicio activo, la Diputacion proporcionará los arbitrios necesarios y usará de todas sus atribuciones para que se suministre á todas las clases los sueldos, haberes y raciones que señala el articulo 10 del decreto de 26 de Agosto de 1836, y cooperará eficazmente con el Gobierno, para que en su caso se dispensen los honores y prerrogativas que se conceden á los Milicianos Nacionales por decreto de 5 de Febrero y real órden de 2 de mayo de 2 de Mayo de 1836.

Art. 5.° Si la Diputacion tuviese que proceder á repartir alguna cantidad en la provincia para el sostenimiento de la mencionada fuerza, solo serán esceptuados del reparto de alistados para este servicio.

La Diputacion provincial espera del celo y patriotismo de los ayuntamientos que esta operacion se ejecutará con la mayor prontitud y que siendo muy importantes los servicios que puede prestar el arma de Caballeria, dará la mayor estension posible á esta fuerza y dispondrán se provean de caballo y todo lo demas necesario.

Ciudad-Real 21 de Octubre de 1841.—*Juan Alix*, presidente.—*Ramon Trujillo*, srio.

INTENDENCIA DE RENTAS.

1.ª *Seccion.*

Consiguiente á lo que manifestó esta Intendencia en circuler de 30 de Setiembre último, inserta en el boletin oficial número 84, y habiéndose recibido los documentos corespondientes de la clase de retirados, inválidos, y dispersos que tienen consignado el haber so-

bre esta Tesorería; he dispuesto con esta fecha se les facilite la mensualidad mandada pagar á las demas clases pasivas por la órden de S. A. el Regente del Reino comunicada en dicho boletin; y se hace saber á los interesados para que se presenten por sí ó por medio de apoderados, con la competente autorizacion á percibir lo que les corresponda, luego que se hallen estendidas las nóminas.

Ciudad-Real 20 de Octubre de 1841.—*Manuel Sanchez Ocaña.*

La Direccion general de rentas unidas, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 12 del que rije, ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un espediente instruido en el Ministerio de mi cargo con el objeto de asegurar la libre circulacion interior de los géneros, frutos y efectos estrangeros y coloniales, haciendo simultánea con el establecimiento de la ley de aduanas y aranceles desde 1.° de Noviembre próximo, segun está mandado en real órden de 31 de Agosto último, la rebaja del 10 por 100 de géneros extrangeros, y el 4 por 100 de los coloniales, que vienen incorporados en los encabezamientos de rentas provinciales, arrendamientos de las mismas y del derecho de puertas, ó que se evigen por administracion en los puntos en que ambos impuestos corren por cuenta de la Hacienda pública, mediante á que desde el espresado dia 1.° de Noviembre deben cobrarse aquellos derechos en las aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion. Y conformandose S. A. con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido aprobar lo propuesto en 7 del presente mes por esa Direccion, la de aduanas, junta directiva de aranceles y resguardos y Contaduria general de Valores, y resolver se observen las reglas siguientes.

1.ª Los intendentes de las provincias en que rijen las rentas provinciales, dispondrán que con presencia de los encabezamientos de éstas, se redacte un estado demostrativo de las cantidades que á cada pueblo encabezado se haya cargado por razon del 10 por 100 de géneros estrangeros y la parte que por un cómputo prudente consideren que corresponde al 4 por 100 de alcabala de frutos coloniales, en la partida que por ventas en general se carga en los mismos encabezamientos.

2.ª Que en dicho estado se haga separadamente espresion de los pueblos administrados ó arrendados por dichas rentas, demostrando las cantidades que en el primer caso esten produciendo los referidos impuestos de 10 y 4 por 100; y en el segundo las que por los propios conceptos se fijaron en los presupuestos de los arriendos, y el aumento proporcional que les corresponda de la suma en que se adjudicaron.

3.ª Que con presencia de los libros de recaudacion de los derechos de las ferias donde hayan sido administrados los impuestos mencionados; de los presupuestos donde hayan sido arrendados, y de las bases de los encabezamientos donde en estos hayan sido comprendidos, se demuestre en estado separado las cantidades que hayan producido en aquellas los géneros estrangeros y coloniales, trayéndolas á un valor medio anual.

4.ª Que con los datos en las reglas precedentes espresados que remitirán los Intendentes á la Direccion general de rentas unidas y Contaduria general de Valores, procedan dichos gefes á hacer la rebaja correspondiente á las dos dozavas partes, á que tienen derecho los pueblos por los dos últimos meses del presente año, descargando el importe de ellas del último trimestre que vencerá en fin de Diciembre; en el supuesto de que los aranceles han de ponerse en ejecucion el 1.° de Noviembra próximo venidero, y que desde el citado dia quedan los pueblos esentos de satisfacer el 10 por 100 de géneros estrangeros y el cuatro en los coloniales. Con presencia de los estados indicados y demas datos que convenga tener presentes, se comunicarán las órdenes oportunas acerca de las rebajas que desde 1.° de Enero de 1842 en adelante se han de continuar haciendo por uno y otro concepto.

5.ª En los pueblos de la Corona de Aragon, Cataluña y Valencia se observarán las reglas que por analogía y con presencia de las bases en que se fundan los repartimientos de Catastro, Equivalente y Talla, suministren los Ayuntamientos, ó consten ya en las oficinas principales de dicho distrito.

6.ª En las capitales de provincia donde se hallan arrendados los derechos de puertas, cesará igualmente la exaccion sobre los géneros extrangeros y coloniales; y se rebajarán de las cantidades que pagan los arrendatarios, las partidas que en los presupuestos para la subasta se cargaron por ambos conceptos: y si con respecto á algunas Capitales no se formaron presupuestos detallados, se tomarán por base los valores medios de un quinquenio deducido de los libros de recaudacion é intervencion del tiempo de la Hacienda pública.

7.ª En los puertos habilitados donde se hallen tambien arrendados los derechos de Puertas se formará un estado demostrativo de lo que rindieron en la época que se tomó por base del tipo regulador de los arriendos los géneros extranjeros y coloniales, y se indemnizará su importe á los arrendatarios.

8.ª En 1.° de Noviembre próximo se liquidarán los depósitos, y por las existencias que resulten se cobrarán los derechos con arreglo á las tarifas actuales, quedando en consecuencia los géneros en completa libertad. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.»

La que traslada á V. S. la Direccion para los fines que expresa, confiando en que el celo de V. S. y demas gefes de esa provincia dará cumplido el interesante servicio que se

les encarga con la brevedad y exactitud que de suyo exige; acusando en el interin el recibo á relativo.«

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que dispongan que desde primero de Noviembre próximo venidero, se suspenda la exaccion de los derechos que previene la precedente real órden y de que se les hará la rebaja correspondiente en sus encabezamientos.

Ciudad-Real 20 de Octubre de 1841.—*Manuel Sanchez Ocaña.*

2.ª *Seccion.*

Ocurriendo algunas dudas acerca del abono de los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 con motivo de la publicacion de la ley de 14 de Agosto último, se dirigió esta Intendencia en consulta á la Direccion general de rentas unidas, la que ha resuelto, en 7 del actual, lo siguiente.

«Esta Direccion general se ha enterado de la queja que la Diputacion provincial dirigió á V. S., segun manifiesta en su comunicacion de 20 de Setiembre último, relativa al modo de hacer el abono del medio diezmo á los pueblos en que estuvo arrendado; y teniendo en consideracion que en el artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto, se dice espresamente que continuarán siendo admitidos *como hasta aquí* los recibos del medio diezmo, y que estos lo han debido ser con arreglo á las reglas determinadas en la instruccion de 16 de Enero de 1839, en cuyos artículos 50 y 51 se dice como deben abonarse, ha acordado decir á V.S. que deben sujetarse esas oficinas para la admision de los que se presenten en pago de la contribucion estraordinaria de 180 millones á lo que en los citados artículos se ordena.«

La Intendencia siempre solicita por el bien de los pueblos, les comunica la precedente resolucion, para que los ayuntamientos se presenten á liquidar estos créditos para su admision, como se les previno en circulares de esta Intendencia de 29 de Julio y 7 de Agosto últimos, insertas en los boletines números 63 y 65.

Ciudad-Real 13 de Octubre de 1841.—*Manuel Sanchez Ocaña.*

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice, en 6 del actual, lo que copio

«El Excmo S. Ministro de la Guerra, en 26 de Setiembre último, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con el obgeto de abreviar la clasificacion de los gefes y oficiales retirados, que á consecuencia de la nueva ley de retiros de 28 de Agosto último deban optar á mayor sueldo que el que en el dia disfrutan; S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que la hoja de servicios que conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la circular de 10 del actual ha de acompañar á las solicitudes de los interesados, solo se exija en el caso de que para entrar al goce de mayor sueldo, pretendan el abono de mayor tiempo de servicio al que se les acreditó al espedirles su despacho de retiro.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo comunico á V. S. á fin de que se sirva hacerlo público por medio del boletin oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los interesados.«

Y en su cumplimiento se inserta á los efectos espresados.

Ciudad-Real 14 de Octubre de 1841.—E. B. C. G., *Ignacio de Ventura.*

EDICTOS.

D. Juan José Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del patronato que en la parroquial de S. Pedro de esta ciudad fundó el bachiller Juan Bravo, para q. e en el término de nueve dias siguientes se presenten en mi juzgado y por la escribania del refrendatario, á esponer, bajo las formalidades de la ley, el derecho que les asista á dicho patronato; que si lo hicieren serán oidos y administrada justicia en cuanto la tengan; y pasado dicho término sin verificarlo, será provisto á favor de los interesados que lo han solicitado, y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se fija éste. Dado en Ciudad-Real á 13 de Octubre de 1841.—Juan José Hervás.—Por mandado de S. Sria., Fulgencio Espadas.

D. Juan José Hervás Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente se hace saber: á cualquiera persona que se creyere con derecho á la capellania que en la villa de Fuente el Fresno de este partido judicial fundaron Bernardo Gonzalez y María Martin Yuste, acuda á este juzgado á deducir el que creyeren asistirle dentro del término perentorio de nueve dias desde esta fecha esclusive, en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado Ciudad-Real á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.=Juan José Hervás.=Por mandado de su Sria., Bernardo Rueda.

CIUDAD-REAL: Imprenta de José Roman Muñoz, Calle de Calatrava.